



EN

**ACUERDO COMERCIAL INTERINO UE-CHILE
2024**

**DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN SOBRE NORMAS
DE ORIGEN**

UCC
SIMPLICITY SERVICE SPEED

A MODERN FRAMEWORK
FOR CUSTOMS AND TRADE

*Fiscalidad y
Unión Aduanera*

Acuerdo Comercial Interino UE-Chile 2024

Documento de orientación sobre normas de origen

Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL	3
2.1 Generalidades.....	3
2.2. Elementos de datos (D.E.) / códigos que deben utilizarse en la UE para la declaración en aduana de despacho a libre práctica:	4
2.3 Solicitud de trato arancelario preferencial después de la importación	5
2.4 Mantenimiento de registros.....	5
3. DECLARACIÓN DE ORIGEN.....	5
3.1 Generalidades.....	5
3.2 Número de referencia – Exportadores de la UE	7
3.3 Número de referencia – Exportadores chilenos.....	7
3.4 Origen del producto.....	7
3.5 Documento en el que se extiende la declaración de origen	8
3.6 Discrepancias y errores menores	9
3.7 Renuncia a los requisitos procesales	9
4. DECLARACIÓN DE ORIGEN PARA ENVÍOS MÚLTIPLES DE PRODUCTOS IDÉNTICOS.....	10
5. CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR.....	13
6. VERIFICACIÓN Y DENEGACIÓN	14
6.1 Verificación de las pruebas de origen expedidas en el marco del ATI	15
6.2 Verificación de las pruebas de origen expedidas en virtud del Acuerdo de Asociación.....	17
7.1 Información facilitada por el exportador.....	17
7.2 Derechos y obligaciones de las Partes	18
8. MEDIDAS TRANSITORIAS	18
8.1 Generalidades.....	18
8.2. Uso de pruebas de origen (descripción general).....	19

9. DISPOSICIONES GENERALES.....	20
9.1 Acumulación.....	20
9.2 Tolerancias	21
9.3 Segregación contable	22
9.4 Posibilidad de devolución de derechos.....	22
9.5 Regla de no alteración	23
10. NORMAS DE ORIGEN PARA PRODUCTOS ESPECÍFICOS.....	23

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD Este documento de orientación no es legalmente vinculante. Debe leerse en relación con el texto del Acuerdo Comercial Interino UE-Chile. El texto del Acuerdo, la legislación aduanera de la UE, la legislación de los Estados miembros de la UE y Chile tienen prioridad sobre este documento. Los textos auténticos de los actos jurídicos de la UE se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea. También puede haber instrucciones nacionales. Esta orientación prevalece cuando su contenido es más específico que el de la orientación general sobre el origen preferencial. Este documento de orientación fue redactado por un Grupo de Proyecto del Programa de Aduanas específico (GPC 024) y aprobado por el Grupo de Expertos en Aduanas - Sección de Origen.

1. INTRODUCCIÓN

El 1 de febrero de 2025 entró en vigor el nuevo Acuerdo Comercial Interino UE-Chile¹ ("ATI"). Este Acuerdo es el sucesor del Acuerdo de Asociación UE-Chile de 2002 ("Acuerdo de Asociación").

El ATI elimina la mayoría de los aranceles comerciales restantes sobre las mercancías. Incluye una modernización de las normas de origen preferenciales, que determinan la "nacionalidad económica" de un producto. Si un producto es originario de la UE o de Chile, puede beneficiarse de un trato arancelario preferencial cuando se importa en la otra Parte si se cumplen las condiciones del capítulo sobre normas de origen.

El ATI sustituye las anteriores pruebas de origen y los conceptos conexos (es decir, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, la declaración en factura y el sistema de exportadores autorizados) por los conceptos de autocertificación por parte de los exportadores que utilizan la declaración de origen con número REX (incluso para envíos múltiples de productos idénticos) y el conocimiento del importador. Las normas específicas de cada producto se han armonizado, simplificado y flexibilizado para muchos productos.

Esta guía tiene por objeto explicar y aclarar las normas de origen modernizadas. En caso necesario, también explica la diferencia con respecto a las antiguas normas de origen y cómo abordar las disposiciones transitorias.

2. SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Referencias jurídicas: Artículos 3.16 y 3.27 del ATI

2.1 Generalidades

Las reclamaciones arancelarias preferenciales en la UE son realizadas por el importador para mercancías que son originarias de Chile y cumplen las condiciones del ATI. El importador es responsable de la exactitud de la reivindicación y del cumplimiento de las prescripciones respectivas (artículo 3.16(1)).

Las solicitudes de preferencia se formulan en las declaraciones en aduana de despacho a libre práctica en el momento de la importación (artículo 3.16, apartado 3). Igualmente puede presentarse una reclamación después de la importación dentro de los dos años siguientes a la fecha de importación (Artículo 3.27).

Una reclamación debe basarse en una de las siguientes pruebas de origen:

- una declaración sobre el origen, extendida por el exportador, de que el producto es originario (Artículo 3.16(2)(a)); o
- conocimiento por parte del importador de que el producto es originario (Artículo 3.16(2)(b)).

Cambios del Acuerdo de Asociación al ATI

Mientras que la solicitud de trato arancelario preferencial en virtud del Acuerdo de Asociación se presentó mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 certificado por la autoridad aduanera de un exportador, o una declaración en factura emitida por un exportador autorizado, en el marco del ATI una solicitud se basa en una declaración

¹ https://eur-lex.europa.eu/eli/agree_internation/2024/2953/oj

sobre el origen extendida por un exportador o en el conocimiento del importador de que el producto es originario.

El plazo permitido para solicitar la devolución después de que las mercancías hayan sido importadas y declaradas a libre práctica se mantiene inalterado en dos años.

Las disposiciones relativas al mantenimiento de registros se han mantenido sin cambios en tres años, con la salvedad de que los exportadores están obligados a conservar durante cuatro años copias de las declaraciones de origen que emiten, junto con los registros justificativos que demuestren que los productos cumplen las normas de origen.

Medidas transitorias

Las únicas reclamaciones que se admiten en las declaraciones de libre práctica a partir de la fecha de entrada en vigor del ATI, el 1 de febrero de 2025, son las basadas en una declaración sobre el origen, o las basadas en el conocimiento del importador, según corresponda.

Las únicas reclamaciones permitidas para las mercancías declaradas a libre práctica antes del 1 de febrero de 2025 son las basadas en un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o basadas en una declaración en factura.

Ejemplo 1 - Las mercancías exportadas desde Chile en diciembre de 2024 se declaran para su despacho a libre práctica en la UE el 31 de enero de 2025. La solicitud de trato arancelario preferencial para estas mercancías debe basarse en un certificado EUR.1 o en una declaración en factura.

Ejemplo 2 - Las mercancías exportadas desde Chile en marzo de 2025 se declaran para su despacho a libre práctica en la UE el 1 de mayo de 2025. Toda solicitud de trato arancelario preferencial para estas mercancías debe basarse en una declaración sobre el origen o en el conocimiento del importador.

Ejemplo 3 - Las mercancías exportadas desde Chile en diciembre de 2024 se declaran para su despacho a libre práctica en la UE el 1 de febrero de 2025, después de un período en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o zona franca. Cualquier reivindicación de origen preferencial para estos productos debe basarse únicamente en una declaración sobre el origen. La alegación no puede basarse en el conocimiento del importador.

Ejemplo 4 - Solicitud tras el despacho a libre práctica (véase también el capítulo 2.3): mercancías despachadas a libre práctica sin preferencia en octubre de 2024, solicitud realizada en abril de 2025.

Las mercancías se exportan desde Chile y se declaran para su despacho a libre práctica en la UE en octubre de 2024 sin reclamar un trato arancelario preferencial. En abril de 2025, se presenta una solicitud retroactiva de origen preferencial para estas mercancías en virtud de las disposiciones del Código Aduanero de la Unión (CAU). Cualquier reclamación retroactiva de este tipo debe basarse en un certificado EUR.1 o en una declaración en factura.

2.2. Elementos de datos (D.E.) / códigos que deben utilizarse en la UE para la declaración en aduana de despacho a libre práctica:

– D.E. Región o país de origen preferencial / estatus 16 09 000 000 (antigua casilla 34 / D.E. 5/16):

o Código de país ISO 'CL' para Chile

- D.E. Preferencia 14 11 000 000 (antigua casilla 36 / D.E. 4/17):
 - o Código de preferencia 300
 - o Código de preferencia 320 para el contingente preferencial
- Tipo de documento justificativo D.E. 12 03 002 000 (antigua casilla 44 / D.E. 2/3):
 - o U123 Declaración de origen
 - o U124: Declaración de origen para envíos múltiples de productos idénticos
 - o U125: Conocimiento del importador

2.3 Solicitud de trato arancelario preferencial después de la importación

Referencia legal: Artículo 3.27 ITA

Los importadores podrán solicitar retroactivamente el trato arancelario preferencial si aún no lo han solicitado en el momento de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, a más tardar dos años después de la fecha del despacho a libre práctica.

Además, cuando una reclamación se base en una declaración sobre el origen, debe hacerse dentro de su período de validez de un año.

2.4 Mantenimiento de registros

Referencia legal: Artículo 3.20 ITA

Durante un mínimo de tres años a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de trato arancelario preferencial o durante un período más largo que pueda especificarse en la legislación nacional, el importador conservará:

- (1) la declaración de origen extendida por el exportador, si la reclamación se basaba en una declaración de origen, o
- (2) Todos los registros que demuestren que el producto cumple los requisitos para obtener el carácter originario si la alegación se basó en el conocimiento del importador.

El exportador que haya extendido una declaración de origen conservará, durante un mínimo de cuatro años después de que se haya extendido dicha declaración o durante un período más largo previsto en la legislación de la Parte exportadora, una copia de dicha declaración y otros registros que demuestren que el producto cumple con los requisitos para obtener el carácter originario. incluidas, en su caso, las declaraciones del proveedor. La declaración de origen o los registros podrán conservarse en formato electrónico.

3. DECLARACIÓN DE ORIGEN

Referencias jurídicas: Artículos 3.16(2)(a), 3.17 y 3.18, Anexo 3-C (Declaración sobre el origen), Anexo 3-E (Notas Explicativas) ITA

3.1 Generalidades

Una declaración de origen puede aplicarse a:

- un solo envío, o

– envíos múltiples de productos idénticos dentro de cualquier período especificado en la comunicación sobre el origen, pero no más de 12 meses a partir de la fecha de la primera importación.

Consiste en un texto prescrito y campos en blanco que el exportador debe cumplimentar de conformidad con la información que figura en las notas a pie de página y puede estar mecanografiado, impreso, sellado o escrito a mano en una factura o en cualquier otro documento comercial (por ejemplo, lista de bultos, nota de entrega, factura proforma) que describa el producto originario con suficiente detalle como para permitir su identificación. Los productos no originarios que puedan figurar en el documento deberán distinguirse claramente de los productos originarios. El documento que lleve la declaración de origen podrá facilitarse por vía electrónica. El exportador debe reproducir el texto prescrito y no debe alterarlo (Anexo 3-C). Las autoridades aduaneras no rechazarán las reclamaciones en caso de errores menores o discrepancias menores en la declaración sobre el origen (artículo 3.18).

El exportador será responsable de la exactitud de la declaración de origen y de la información proporcionada (Artículo 3.17(2)). Deberá estar en posesión de información que demuestre que el producto es originario. Esto puede incluir información sobre el carácter originario de los materiales utilizados en la producción y declaraciones obtenidas de los proveedores.

La declaración podrá redactarse en inglés o en cualquiera de las demás lenguas oficiales utilizadas en la UE (artículo 3.17, apartado 3).

"[Para envíos múltiples]: Período: de _____ a _____ (1)

El exportador de los productos a los que se refiere el presente documento (Nº de referencia del exportador... (2)) declara que, salvo indicación en contrario clara, estos productos son de ... Origen preferencial (3) .

.....
(Lugar y fecha (4))

.....
(Nombre y firma del exportador (5))

(1) Si la comunicación sobre el origen se completa para múltiples envíos de productos originarios idénticos, indíquese el período durante el cual se aplicará la comunicación sobre el origen. Dicho plazo no excederá de 12 meses. Todas las importaciones del producto deben realizarse dentro del plazo indicado. Si un período no es aplicable, el campo puede dejarse en blanco.

2) Indíquese el número de referencia por el que se identifica al exportador. Para el exportador de la Unión Europea, este será el número asignado de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Unión Europea. Para el exportador chileno, este será el número asignado de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables dentro de Chile. Cuando no se haya asignado un número al exportador, este campo podrá dejarse en blanco.

(3) Indicar el origen del producto: Chile o la Unión Europea (UE). Cuando la comunicación de origen se refiera, total o parcialmente, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo

3.29 del Capítulo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se extienda la declaración mediante la sigla "CM". (4) El lugar y la fecha pueden omitirse si la información está contenida en el propio documento.

5) En los casos en que el exportador no esté obligado a firmar, la exención de la firma implica también la exención del nombre del firmante.

Con respecto a la nota 1, el exportador sólo debe incluir el período de validez en el caso de envíos múltiples de productos idénticos. En el caso de un solo envío, el campo debe dejarse en blanco.

3.2 Número de referencia – Exportadores de la UE

Los exportadores de la UE deben indicar su número REX válido en la comunicación sobre el origen. No obstante, los exportadores no registrados en el sistema REX podrán extender comunicaciones sobre el origen únicamente para los envíos de productos originarios que no superen los 6 000 EUR. En ambos casos no se requiere la firma de la declaración de origen.

Los detalles sobre cómo registrarse en el sistema REX pueden consultarse en el sitio web de la DG TAXUD:

[REX – Sistema de Exportadores Registrados - Comisión Europea \(europa.eu\)](https://europa.eu)

Para solicitar un registro REX, los exportadores deben presentar su solicitud a través del sistema REX a través del Portal de Comerciantes de la UE o en su oficina de aduanas competente.

3.3 Número de referencia – Exportadores chilenos

El Servicio Nacional de Aduanas de Chile exigirá a los exportadores que incluyan su Número de Identificación Tributaria ("**RUT**")² como número de referencia en la declaración de origen, independientemente del valor de los productos originarios en el envío.

El RUT sigue esta estructura: XX.XXX.XXX – Y, donde "X" es siempre un número e "Y" un número o letra de control (por ejemplo: 12.345.678-9, o 98.765.432-K). Es importante tener en cuenta que, si bien el RUT se escribe tradicionalmente con signos de parada completa (".") que separan miles y un guión ("-") antes del dígito de verificación, la ausencia de estos signos de puntuación no afecta su validez. Por ejemplo, "123456789" o "98765432K" seguirían siendo aceptables como formatos RUT válidos.

Además, todas las declaraciones de origen emitidas por los exportadores deben incluir su nombre y firma.

3.4 Origen del producto

Los exportadores de la UE indicarán el origen de sus productos con las palabras "Unión Europea", "UE" o equivalente en las versiones lingüísticas oficiales de la UE. Los exportadores de la UE no deben indicar un Estado miembro. En las declaraciones de origen de los exportadores chilenos debe indicarse "Chile".

No se permite la doble indicación "Unión Europea/Chile", ya que los exportadores de la UE no pueden certificar el origen chileno, y viceversa.

² Consulte la página web del <https://zeus.sii.cl/cvc/stc/stc.html> para verificar la validez del RUT

3.5 Documento en el que se extiende la declaración de origen

Referencia legal: Artículo 3.17, Anexo 3-E (Notas Explicativas)

Cuando una factura u otro documento comercial incluya productos originarios y no originarios, los productos deberán identificarse como tales en dichos documentos, y los productos no originarios se identificarán claramente por separado. No existe una forma establecida de identificar por separado los productos no originarios. Sin embargo, se podría hacer mediante:

- (i) indicando entre paréntesis detrás de cada mercancía en el documento comercial si los productos son originarios o no;
- ii) utilizar dos epígrafes de la factura, a saber, productos originarios y productos no originarios, y enumerar los productos en la rúbrica correspondiente; o
- iii) atribuir un número a cada uno de los productos e indicar cuáles de ellos se refieren a productos originarios y cuáles a productos no originarios.

Se acepta una declaración de origen extendida en el reverso de la factura o cualquier otro documento comercial.

Una declaración de origen puede extenderse mecanografiando, imprimiendo, escribiendo a mano o estampando el texto de la factura u otro documento comercial, incluida una fotocopia del documento. El documento debe mostrar el nombre y la dirección completa del exportador y del destinatario, así como una descripción detallada de los productos, para permitir su identificación. La fecha en que se haya extendido la comunicación sobre el origen sólo se mencionará si es diferente de la fecha de la factura o de otro documento comercial. Si se menciona la clasificación arancelaria, es preferible que se indique al menos a nivel de partida (código de cuatro dígitos) en el Sistema Armonizado en la factura u otro documento comercial. También debe indicarse, según proceda, la masa bruta (kg) u otra unidad de medida, como litros o m³, de todos los productos originarios.

El exportador puede extender una declaración sobre el origen en una hoja de papel separada, con o sin membrete del exportador. Si se extiende en una hoja de papel separada, esa hoja separada debe formar parte de la factura u otro documento comercial teniendo una referencia de la factura u otro documento comercial a la hoja de papel separada o viceversa.

Si la factura u otro documento comercial contiene varias páginas, cada página debe estar numerada y se debe mencionar el número total de páginas. Una hoja separada con la declaración de origen puede hacer referencia a esa factura u otro documento comercial.

La declaración sobre el origen podrá extenderse en una etiqueta que se adhiera de forma permanente a una factura u otro documento comercial, siempre que no quepa duda de que la etiqueta ha sido colocada por el exportador.

Para mayor certeza, si bien la declaración de origen deberá ser extendida por el exportador, y el exportador tendrá la responsabilidad de proporcionar suficientes detalles para identificar el producto originario, no existe ninguna condición relativa a la identidad o el lugar de establecimiento de la persona que llene la factura u otro documento comercial, siempre que ese documento permita identificar claramente al exportador.

Si el exportador no puede extender la declaración de origen en la factura u otro documento comercial, podrá utilizarse una factura u otro documento comercial de un tercer país, por ejemplo, cuando un envío de productos originarios se fraccione en un tercer país en las condiciones del artículo 3.14 (No alteración).

Otros documentos comerciales pueden ser, por ejemplo, un albarán de acompañamiento, una factura proforma o una lista de empaque.

3.6 Discrepancias y errores menores

Referencia legal: Artículo 3.18, Anexo 3-E ITA

Las Partes no rechazarán una solicitud de trato arancelario preferencial sobre la base de discrepancias entre la declaración de origen y los documentos presentados a la oficina de aduanas, o de errores menores en la declaración de origen, que no planteen dudas sobre la exactitud de la información contenida en la documentación de importación y que no afecten el carácter originario de los productos. Dichas discrepancias o errores menores pueden incluir:

- a) errores tipográficos en la descripción del producto, en el nombre del exportador, en el nombre o la dirección del destinatario o en el número de documento comercial;
- (b) errores en la información adicional relacionada con el exportador o consignatario, como el número de teléfono, el código postal o la dirección de correo electrónico;
- c) una referencia incorrecta a la clasificación arancelaria, a menos que afecte al carácter originario o al trato arancelario preferencial del producto.

Sin embargo, una solicitud de trato arancelario preferencial puede ser rechazada sobre la base de los siguientes errores en la declaración sobre el origen:

- (a) un número de referencia de exportador incorrecto, y
- (b) una descripción inexacta del producto o clasificación arancelaria que afecte su carácter originario o trato arancelario preferencial.

Sin embargo, la lista anterior no es exhaustiva. Para obtener más información sobre otros casos en los que se puede rechazar una reclamación, consulte el documento de orientación general: [Comercio preferencial: orientación sobre las reglas de origen](#).

3.7 Renuncia a los requisitos procesales

Referencia legal: Artículo 3.21

Podrán prescindirse de los procedimientos de origen para un producto de escaso valor enviado por un particular a un particular, o para un producto que forme parte del equipaje personal de un viajero. Esta exención se aplica únicamente a los productos que han sido objeto de una declaración en aduana que declare la conformidad con los requisitos pertinentes y en los que la autoridad aduanera no tenga dudas sobre la veracidad de la declaración. El importador es responsable de la exactitud de esta declaración.

Quedan excluidos de la exención los siguientes productos:

- (a) los productos importados con carácter comercial, con excepción de las importaciones ocasionales que consistan únicamente en productos destinados al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias, si de la naturaleza y cantidad de los productos se deduce que las importaciones no tienen ninguna finalidad comercial;
- (b) productos en los que la importación forma parte de una serie de importaciones que puede razonablemente considerarse que se han realizado por separado a los efectos de eludir las prescripciones del párrafo 16 del artículo 3 (Solicitud de trato arancelario preferencial);
- c) los productos cuyo valor total sea superior a 500 EUR o su equivalente en el moneda del Partido³ en el caso de los productos enviados en paquetes pequeños, o 1 200 EUR o su equivalente en la moneda de la Parte en el caso de los productos que formen parte de del equipaje personal de un viajero.

4. DECLARACIÓN DE ORIGEN PARA ENVÍOS MÚLTIPLES DE PRODUCTOS IDÉNTICOS

Referencias legales: Artículo 3.17(5)(b) y Anexo 3-C ATI

Además de la comunicación sobre el origen para un solo envío, el ATI también prevé la posibilidad de extender una declaración sobre el origen para varios envíos de productos idénticos.

Los productos idénticos se refieren a productos que corresponden en todos los aspectos a los descritos en la descripción del producto.

La principal ventaja de este tipo de declaración sobre el origen es que los exportadores tienen que extender una sola declaración, y los importadores pueden basarse en esa única declaración, para todos los envíos de productos idénticos dentro del período especificado en la declaración, siempre que ese período no exceda de 12 meses.

La declaración de envíos múltiples debe incluirse en la factura o en cualquier otro documento comercial relacionado con el primer envío de los productos idénticos para los que se reclamará preferencia y que estén cubiertos por esta declaración. No será necesario extender ninguna otra comunicación sobre el origen para los demás envíos, siempre que la importación de estos productos se realice dentro del período cubierto por dicha comunicación. El importador siempre debe poder presentar la comunicación sobre el origen a las autoridades aduaneras. La descripción de los productos originarios en el documento utilizado para extender la declaración de origen y los documentos que acompañan a los envíos posteriores deben ser lo suficientemente precisas como para permitir una fácil identificación y comparación de los productos de que se trate.

El texto que debe utilizarse para la declaración de origen para envíos múltiples es el mismo que el que figura en el Anexo 3-C del ATI y debe indicar el período abarcado. El formato de fecha

³ En la UE, los tipos de cambio se publican [aquí: https://taxation-customs.ec.europa.eu/customs-4/international-affairs/origin-goods/general-aspects-preferential-origin/common-provisions_en](https://taxation-customs.ec.europa.eu/customs-4/international-affairs/origin-goods/general-aspects-preferential-origin/common-provisions_en)

consiste en el día, el mes y el año, por ejemplo, 1 de mayo de 2025 o 01/05/2025. La declaración debe incluir:

- la fecha de inicio = la fecha en que comienza el período; y
- La fecha de finalización = la fecha en la que finaliza el período, que no puede ser posterior a 12 meses a partir de la fecha de inicio.

La comunicación sobre el origen de varios envíos debe incluir también la fecha en que el exportador la extiende, a menos que esa información esté contenida en el documento en el que se coloca el texto de la declaración.

Los exportadores de la UE deben indicar su número REX válido en la declaración de origen para envíos múltiples. No obstante, los exportadores no registrados en el sistema REX podrán extender declaraciones de origen para envíos múltiples únicamente para envíos de productos originarios que no excedan de 6000 EUR; tan pronto como el valor de un envío supere los 6000 EUR, la comunicación sobre el origen existente para varios envíos no podrá utilizarse para ese envío específico.

El importador de la UE utilizará el código "U124" para reivindicar la preferencia (véase la sección 2) en todas las declaraciones en aduana para el despacho a libre práctica de los productos idénticos a los que se refiere la comunicación sobre el origen para envíos múltiples, e indicará siempre la fecha de extendidos de la declaración y la referencia al documento en el que se extiende.

Cuando el importador es informado por el exportador de que las condiciones para el uso de una comunicación sobre el origen para envíos múltiples dejan de aplicarse o que la declaración sobre el origen se extendió erróneamente, ya no podrá utilizarla para reclamar el trato arancelario preferencial para los envíos respectivos y deberá informar en consecuencia a la aduana.

Una declaración sobre el origen para múltiples envíos de productos idénticos puede extenderse y presentarse retrospectivamente, pero esto puede no abarcar la situación en que un importador ya ha solicitado un trato arancelario preferencial en ausencia de una declaración de origen válida para múltiples envíos.

Hipótesis 1 – Declaración de origen extendida después de la solicitud de trato arancelario preferencial

Ya se había solicitado un trato arancelario preferencial para la importación de uno o más envíos de productos idénticos sin que en ese momento existiera ninguna declaración de origen. En esa situación, el exportador no podrá expedir retroactivamente una declaración sobre el origen de esas expediciones múltiples, ya que la fecha de la presentación de la declaración no podrá ser posterior a la fecha de la solicitud de trato arancelario preferencial.

Ejemplo:

Un exportador chileno comienza a exportar productos idénticos de origen preferencial chileno a su cliente de la UE el 1 de mayo de 2025, pero aún no ha preparado una declaración de origen para múltiples envíos. El importador de la UE solicita un trato arancelario preferencial al presentar las declaraciones de despacho a libre práctica inmediatamente después de la llegada de las mercancías, el 1 de julio de 2025. Posteriormente, el exportador chileno prepara una declaración de origen recién el 1 de agosto de 2025, con fecha de inicio del 1 de mayo de 2025 y fecha de finalización del 30 de abril de 2026. Esta declaración no podrá utilizarse para los envíos para los que se haya solicitado el trato arancelario preferencial antes del 1 de agosto de 2025. Sin embargo, puede utilizarse para solicitar un trato arancelario preferencial para los envíos de productos idénticos que se importen después de la fecha de formalización de la declaración hasta el 30 de abril de 2026.

Hipótesis 2 – Declaración sobre el origen extendida después de la importación, pero antes de la solicitud de trato arancelario preferencial

Si se importaron uno o más envíos de productos idénticos sin que el importador de la UE solicitara el trato arancelario preferencial, el exportador aún puede extender una declaración sobre el origen de estos envíos anteriores.

La fecha de inicio debe referirse a la fecha en que se importó el primer envío (sin reivindicar preferencia), o a una fecha anterior, por ejemplo, el momento de la exportación.

La fecha de finalización podrá referirse a un envío que ya haya sido importado sin reivindicar preferencia o a una fecha futura para envíos de los mismos productos idénticos que se importarán después de la fecha de extendido de la declaración de origen, siempre que se respete el período máximo de 12 meses.

En tal caso, el importador podrá solicitar un trato arancelario preferencial retroactivo a partir de la fecha en que se haya extendido la comunicación sobre el origen.

Ejemplo 1:

Varios envíos de productos idénticos de origen preferencial chileno fueron importados a la UE durante mayo, junio y julio de 2025 sin trato arancelario preferencial. El primer envío se importó el 20 de mayo de 2025. El 1 de septiembre de 2025, el exportador chileno emite una declaración de origen retrospectiva para múltiples envíos con fecha de inicio el 1 de mayo de 2025. Dado que todavía hay envíos de productos idénticos programados después de la fecha de la declaración de origen retroactiva, el exportador establece el 30 de abril de 2026 como fecha de finalización. Sobre la base de esta declaración, el operador de la UE puede reclamar retroactivamente una preferencia a partir del 1 de septiembre de 2025 para los envíos antes mencionados importados en mayo, junio y julio de 2025 sobre la base de una solicitud de reembolso. El importador de la UE también puede utilizar esa declaración en las declaraciones en aduana para el despacho a libre práctica de futuros envíos de productos idénticos hasta el 30 de abril de 2026.

La comunicación sobre el origen para expediciones múltiples también puede expedirse retrospectivamente cuando ya se ha realizado una serie de importaciones, si no existía tal alegación en el momento de la importación y siempre que la alegación se formule a más tardar dos años después de la fecha de la primera importación (párrafo 27 del artículo 3 del ATI). Dicha comunicación sobre el origen deberá seguir siendo válida en el momento en que se utilice para presentar la reivindicación, es decir, deberá utilizarse dentro del período de validez de un año previsto en el artículo 3.17, apartado 4, del ATI.

Ejemplo 2:

Un operador de la UE importó productos idénticos de origen preferencial chileno desde el 1 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2026 sin solicitar un trato arancelario preferencial. El 15 de junio de 2025, el exportador chileno emite una declaración de origen retrospectiva para múltiples envíos, con fecha de inicio el 1 de mayo de 2025 y fecha de finalización el 30 de abril de 2026. El operador de la UE puede reclamar retroactivamente un trato arancelario preferencial para todos aquellos envíos de productos idénticos que hayan sido aceptados para su despacho a libre práctica durante ese período mediante una solicitud de reembolso, ya que no hubo reclamaciones antes de la fecha de emisión de las declaraciones de origen. Sin embargo, si el operador de la UE espera hasta el 16 de junio de 2027 para presentar una reclamación, será demasiado tarde, ya que el período de validez de la declaración habrá expirado para entonces.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

Mientras que en virtud del Acuerdo de Asociación la declaración de origen sólo podía utilizarse para un único envío, en virtud del ATI se puede hacer una declaración de origen para varios envíos de productos idénticos si se cumplen determinadas condiciones.

Medidas transitorias

La comunicación sobre el origen de múltiples envíos de productos idénticos puede utilizarse para solicitar un trato arancelario preferencial a partir de la fecha de entrada en vigor del ATI. Podrá utilizarse para mercancías idénticas que se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósito aduanero o en zonas francas de la UE o de Chile en el momento de la entrada en vigor del ATI (es decir, el 1 de febrero de 2025), si dichos productos cumplen las condiciones del ATI.

5. CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR

Referencias jurídicas: Artículos 3.16(b) y 3.19 del ATI

El conocimiento del importador permite a los importadores reclamar preferencias sobre la base de la información y los documentos que tienen en su poder y que demuestran que el producto es originario de la Parte exportadora y cumple con los requisitos del Capítulo 3 Reglas de origen y procedimientos de origen del ATI (Artículo 3.19 del ATI). Normalmente, el exportador y/o el productor proporcionan o ponen a disposición esta información y documentos, directa o indirectamente, al importador.

La Parte importadora podrá, en sus leyes y reglamentos, establecer condiciones para determinar qué importadores pueden basar una solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador (Artículo 3.19 ATI).

En esencia, los importadores que utilizan sus conocimientos deben conocer el criterio de origen aplicable a los productos que importan. Deben determinar si los productos importados reúnen las condiciones para ser considerados originarios evaluando si se ha cumplido la norma de origen pertinente. Cuando proceda, también deberán determinar si las elaboraciones o transformaciones en la Parte exportadora no constituyeron simplemente una "elaboración o transformación insuficientes" en el sentido del párrafo 6 del artículo 3 del ATI. El importador debe estar en condiciones de fundamentar su reclamación y presentar todas las pruebas que respalden el origen preferencial declarado. Las pruebas utilizadas, como los documentos justificativos o los registros, no están sujetas a ninguna condición específica. Además, los documentos justificativos, ya sea original o en forma de copia, pueden conservarse en formato electrónico (e.g. PDF, Excel, Word) o en papel.

Un importador debe asegurarse de que dispone de toda la información necesaria en el momento de solicitar la preferencia, ya sea al presentar la declaración en aduana de despacho a libre práctica o al presentar una solicitud de condonación o reembolso.

Si las pruebas necesarias para demostrar el origen preferencial de las mercancías no obran en poder del importador en el momento de la solicitud de trato arancelario preferencial, se recomienda que en su lugar se utilice una declaración sobre el origen.

Un importador de la UE que base su solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador en el momento de presentar la declaración en aduana de despacho a libre práctica debe insertar el código «U125» (artículo 3.16, apartado 3, del ATI).

Los requisitos de mantenimiento de registros se aplican igualmente a los importadores de la UE que utilizan sus conocimientos.

Para obtener más información sobre el concepto de conocimiento del importador aplicable en la UE para el despacho a libre práctica de mercancías originarias, consulte la subsección B.8.2)b) Conocimiento del importador sobre el documento de orientación general: [Comercio preferencial: orientación sobre las reglas de origen](#)

Medidas transitorias

Los conocimientos del importador pueden utilizarse para solicitar el trato arancelario preferencial a partir de la fecha de entrada en vigor del ATI. Sin embargo, no se puede utilizar para productos o mercancías que estén en tránsito o en depósito temporal en depósito aduanero o en zonas francas en la UE o en Chile en el momento de la entrada en vigor del ATI (es decir, el 1 de febrero de 2025).

6. VERIFICACIÓN Y DENEGACIÓN

6.1 Verificación de las pruebas de origen expedidas en el marco del ATI

Referencias jurídicas: Artículos 3.22, 3.23 y 3.25 del ATI

Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán llevar a cabo una verificación de si un producto es originario y de si se cumplen los demás requisitos del Capítulo 3 Reglas de origen y procedimientos de origen (Artículo 3.22(1) ATI). Si el proceso de verificación permite a las autoridades aduaneras de la Parte importadora establecer si se cumplen todas las condiciones para el otorgamiento del trato arancelario preferencial, lo otorgarán lo antes posible (Artículo 3.22(6) del ATI). Si las autoridades aduaneras determinan en el curso del proceso de verificación que no se cumplen todas las condiciones para la concesión del trato arancelario preferencial, podrán denegar el trato arancelario preferencial de conformidad con el artículo 3.25, apartados 1 y 2, del ATI.

La verificación se pone en marcha mediante métodos de evaluación del riesgo, incluida la selección aleatoria, a raíz de una solicitud de trato arancelario preferencial por parte del importador, ya sea en la declaración en aduana de despacho a libre práctica, o retrospectivamente en una solicitud de condonación o reembolso. Una vez aceptada la declaración en aduana de despacho a libre práctica, la verificación podrá realizarse antes o después del levante de las mercancías y podrá dar lugar a la denegación del trato arancelario preferencial y al nacimiento de una deuda aduanera. (Artículo 3.22(1) y (6) del ATI).

Durante la verificación, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán permitir el levante de los productos en cuestión. El levante puede requerir la constitución de una garantía o las autoridades aduaneras pueden aplicar otras medidas cautelares apropiadas (artículo 3.22, apartado 6, del ATI).

La forma en que se lleva a cabo la verificación depende del tipo de solicitud de trato arancelario preferencial, es decir, **del conocimiento del importador** o de la **declaración sobre el origen**.

Si el importador alega basándose en el **conocimiento del importador**, la verificación será realizada únicamente por las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- Las autoridades aduaneras de la Parte importadora solicitarán información directamente al importador. El importador podrá añadir cualquier otra información que considere pertinente a efectos de verificación. El importador deberá dar una respuesta en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información.

Si el importador no proporciona una respuesta dentro de este plazo, o si la información presentada por el importador es inadecuada para confirmar que el producto tiene el carácter originario, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán denegar el trato arancelario preferencial.

- Cuando la información presentada por el importador no sea adecuada para confirmar el carácter originario de los productos importados, pero las autoridades aduaneras de la Parte importadora consideren que el importador puede proporcionar información adicional para confirmar dicho estado, podrán solicitar dicha documentación e información específica adicional.

Si el importador no responde dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la solicitud, o si el importador presenta información adicional, pero toda la información combinada sigue siendo insuficiente para confirmar que el producto tiene el carácter originario, las autoridades aduaneras de la Parte importadora pueden denegar la solicitud de trato arancelario preferencial.

- Dado que no habrá cooperación administrativa con la Parte exportadora, corresponde plenamente al importador cumplir con la obligación de proporcionar la información solicitada. El incumplimiento puede dar lugar a la denegación de un trato arancelario preferencial y, en su caso, a la adopción de medidas administrativas o sanciones.

Si el importador alega sobre la base de una **declaración de origen**, la verificación se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Las autoridades aduaneras de la Parte importadora solicitarán la declaración de origen y podrán solicitar al importador los elementos enumerados en el Artículo 3.22(2)(b) del ATI, según lo consideren necesario. El importador podrá añadir cualquier otra información que considere pertinente a efectos de la verificación (artículo 3.22, apartado 3, del ATI). El importador puede informar a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de que la información solicitada será proporcionada directamente por el exportador, pero siempre tiene que proporcionar la declaración de origen. El importador debe responder a las autoridades aduaneras de la Parte importadora dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la solicitud de información, o de lo contrario se puede denegar a los productos el trato arancelario preferencial (Artículo 3.25(1)(a)(i) del ATI).
- Una vez recibida la respuesta del importador, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán enviar una solicitud de información en el marco de la cooperación administrativa a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, que podrá incluir una solicitud de documentación e información específica, en un plazo de dos años a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de trato arancelario preferencial (artículo 3.23, apartado 2, del ATI), es decir, la fecha de la declaración en aduana de despacho a libre práctica del producto o productos de que se trate, o la fecha de la solicitud de condonación o reembolso.
- Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora deberán responder a la solicitud dentro de los diez meses siguientes a la solicitud de información. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial si la autoridad aduanera de la Parte exportadora no ha dado respuesta dentro de dicho plazo (Artículo 3.25(1)(c)(i) del ATI), o si la información proporcionada por la autoridad aduanera de

la Parte exportadora es insuficiente para confirmar que el producto tiene carácter originario (Artículo 3.25(1)(c)(ii) del ATI).

Para más información sobre el procedimiento de verificación, consulte la sección B.18 Verificación del documento de orientación general: [Comercio preferencial: orientación sobre las normas de origen](#)

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

Si el importador reclama sobre la base del conocimiento del importador, el importador debe tener documentos que permitan a la autoridad aduanera del país importador verificar el origen de las mercancías, ya que no habrá cooperación administrativa con la Parte exportadora.

Medidas transitorias

El procedimiento de verificación de las declaraciones de origen emitidas para los productos que se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósito aduanero o en zonas francas de la UE o de Chile en el momento de la entrada en vigor del ATI (es decir, el 1 de febrero de 2025) se basará en las disposiciones pertinentes del ATI.

6.2 Verificación de las pruebas de origen expedidas en virtud del Acuerdo de Asociación

En el caso de mercancías despachadas a libre práctica sin preferencia y respecto de las cuales se haya presentado una reivindicación retroactiva de origen preferencial sobre la base de un certificado EUR.1 o una declaración en factura (véase el ejemplo 3 del capítulo 2.1, así como el capítulo 2.3), el procedimiento de verificación se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Asociación.

7. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Referencias jurídicas: Artículos 3.22, 3.23 y 3.26 del ATI

7.1 Información facilitada por el exportador

La determinación del origen preferencial de un producto requiere la comprensión de información detallada, que puede ser confidencial, ya que cualquier divulgación de dicha información podría perjudicar los intereses comerciales del exportador en cuestión. Esto significa que es posible que el exportador no desee compartir cierta información con el importador, pero también que las autoridades aduaneras de ambas Partes deben tratar la información recopilada con total confidencialidad.

El exportador es libre de determinar qué información relativa al carácter originario de los productos comparte con el importador, en su caso. El exportador podrá decidir:

– No compartir ninguna información confidencial. En ese caso, es probable que el importador tenga que reclamar un trato arancelario preferencial sobre la base de una declaración sobre el origen, o

– compartir información suficiente, incluida información confidencial, con el importador para que este pueda basar su reclamación en el conocimiento del importador. Esta información debe estar disponible en el momento en que se realiza la reclamación.

Cuando la Parte importadora solicite a la Parte exportadora, a través de la cooperación administrativa, una verificación del carácter originario del producto, corresponderá al exportador decidir, de conformidad con el artículo 3.23, apartado 6, del ATI, si la documentación que proporciona a la autoridad aduanera de la Parte exportadora puede ser remitida por dicha autoridad a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

No es posible solicitar información directamente de la autoridad aduanera importadora al exportador, ni participar en visitas a los locales del exportador.

7.2 Derechos y obligaciones de las Partes

El Artículo 3.26 del ATI obliga a cada Parte a proteger la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte de conformidad con el Capítulo 3 Reglas de origen y los procedimientos de origen contra la divulgación y a restringir su uso a los fines de este Capítulo. El incumplimiento de estas disposiciones, para cualquiera de las Partes dentro de los límites de sus propias leyes de protección de datos, constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo.

Normalmente, la información sensible puede incluir la descripción y la explicación del proceso de producción suficientes para establecer el carácter originario del producto.

La información confidencial obtenida por las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrá ser utilizada en procedimientos administrativos, judiciales o cuasijudiciales por el incumplimiento de los requisitos del Capítulo 3 Reglas de origen y procedimientos de origen. Existe la obligación de notificar con antelación a la persona o Parte que proporcionó la información.

La denominada "cláusula de limitación de la finalidad" significa que cualquier información puede ser utilizada por cada Parte para ningún otro propósito que no sea la administración y aplicación de decisiones y determinaciones relacionadas con el origen y las cuestiones aduaneras, excepto con el permiso de la persona o Parte que proporcionó la información confidencial.

8. MEDIDAS TRANSITORIAS

Referencias legales: Artículo 3.32 del ATI

8.1 Generalidades

Se podrá aplicar un trato arancelario preferencial a las mercancías que cumplan con las disposiciones del Capítulo 3 y que, a la fecha de entrada en vigor del ATI, se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósito aduanero o en zonas francas de la UE o de Chile. El ATI no establece un plazo específico para la presentación de la declaración sobre el origen, como sí lo hacen otros acuerdos de libre comercio.

El importador puede presentar una solicitud de trato arancelario preferencial hasta 2 años después de la entrada en vigor del ATI, ya sea en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías o posteriormente (artículo 3.27(1)(b) del ATI). La solicitud podrá presentarse

sobre la base de una declaración de origen extendida a partir de la entrada en vigor del ATI, es decir, no antes del 1 de febrero de 2025. Sin embargo, el conocimiento del importador no puede ser utilizado para reclamar un trato arancelario preferencial para las mercancías que se encuentran en tránsito o en depósito temporal en depósito aduanero o en zonas francas.

8.2. Uso de pruebas de origen (descripción general)

Antes del 1 de febrero de 2025

	EUR.1 (incluidos los retroactivos, duplicados y sustitutivos) expedidos en virtud del Acuerdo de Asociación	Declaración en factura emitida en virtud del Acuerdo de Asociación	SoO	Conocimiento del importador	Ejemplos en la guía
Mercancías despachadas a libre práctica con preferencias antes del 1.02.2025	Sí	Sí	N/A	N/A	Capítulo 2.1 Ejemplo 1

Después del 1 de febrero de 2025

	EUR.1 (incluidos los retroactivos, duplicados y sustitutivos) expedidos en virtud del Acuerdo de Asociación	Declaración en factura emitida en virtud del Acuerdo de Asociación	SoO	Conocimiento del importador	Ejemplos en la guía
Mercancías despachadas a libre práctica con preferencias posteriores al 1.02.2025	N/A	N/A	Sí	Sí	Capítulo 2.1 Ejemplo 2
Mercancías en tránsito, depósito temporal en almacenes o zonas francas (art. 3.32 ATI) el 1.02.2025, despachadas a libre práctica con preferencias después del 1.02.2025	N/A	N/A	Sí	No	Capítulo 2.1 Ejemplo 3
Mercancías despachadas a libre práctica antes del 1.02.2025 sin preferencias, para las	Sí	Sí	N/A	N/A	Capítulo 2.1 Ejemplo 4

que las preferencias se solicitan después del 1.02.2025, sobre la base de las disposiciones del CAU					
---	--	--	--	--	--

9. DISPOSICIONES GENERALES

9.1 Acumulación

Referencia jurídica: Artículo 3.3 del ATI

El ATI prevé dos tipos de acumulación:

- Acumulación bilateral, que involucra únicamente materiales originarios de una de las dos Partes. Un producto originario de una de las Partes se considera originario de la otra Parte si ese producto se utiliza como material en la producción de otro producto en esa otra Parte;
- Acumulación ampliada, en la que los materiales originarios de un país con el que la UE tiene un acuerdo de libre comercio en vigor de conformidad con el artículo XXIV del GATT pueden utilizarse en la fabricación de un producto en el país beneficiario.

No podrá aplicarse la acumulación bilateral y ampliada cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas no excedan de las operaciones enumeradas como elaboraciones o transformaciones insuficientes en el párrafo 6 del artículo 3.

La acumulación extendida puede aplicarse a los materiales clasificados en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado utilizados en la producción de productos de atún enlatado clasificados en la subpartida 1604.14 del Sistema Armonizado, aunque bajo ciertas condiciones adicionales:

- cada Parte tiene un acuerdo comercial en vigor que forma una zona de libre comercio con ese tercer país, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994;
- El origen de los materiales a que se refiere el presente párrafo se determina de conformidad con las normas de origen aplicables en virtud de:
 - el acuerdo comercial de la Unión Europea que forme una zona de libre comercio con ese tercer país, si el material en cuestión se utiliza en la producción de un producto en Chile;
 - y
 - el acuerdo comercial de Chile que constituya una zona de libre comercio con ese tercer país, si el material de que se trate se utiliza en la producción de un producto en la Unión Europea;
- esté en vigor un acuerdo entre la Parte y ese tercer país sobre una cooperación administrativa adecuada que garantice la plena aplicación de este Capítulo, incluidas las disposiciones sobre el uso de documentación apropiada sobre el origen de los materiales, y que la Parte notifique a la otra Parte de ese acuerdo;
- las Partes acuerdan cualquier otra condición aplicable; y
- los materiales deben ser originarios de los países andinos de Colombia, Ecuador y Perú.

La Parte que desee aplicar esta acumulación ampliada tiene que enviar una notificación al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen UE-Chile, que a su vez examinará la propuesta y enviará su recomendación al Comité de Comercio.

El Subcomité UE-Chile también podrá recomendar al Comité de Comercio que determinados materiales originarios de determinados terceros países puedan considerarse originarios de una Parte si se utilizan en la fabricación de un producto en esa Parte, siempre que cumplan las condiciones establecidas anteriormente. Además de los países andinos, estos materiales también pueden ser originarios de cualquiera de los siguientes países centroamericanos: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

En el momento de la entrada en vigor del ATI, no se puede aplicar la acumulación ampliada. En caso de que el Comité de Comercio apruebe esta forma de acumulación en el futuro, se publicará en el Diario Oficial de la UE. La guía también se actualizará en consecuencia.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

La acumulación bilateral era/es aplicable tanto en el marco del Acuerdo de Asociación como en el del ATI. El ATI también prevé la posibilidad de aplicar la acumulación ampliada en el futuro.

9.2 Tolerancias

Referencias jurídicas: Artículo 3.5, Notas 7, 8 y 9 del Anexo 3-A ITA

Cuando un producto no satisfaga las normas específicas del producto contenidas en el Anexo 3-B debido al uso de materiales no originarios, aún podrá considerarse originario de una Parte, siempre que:

- el valor de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate no exceda del 10 % del precio franco fábrica de dichos productos, excepto en el caso de los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA. Para mayor claridad, la tolerancia del 10% se aplica solo a los materiales no originarios que no satisfacen los requisitos establecidos en el Anexo 3-B;
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los productos clasificados en las subpartidas 1602.31, 1602.32, 1602.41 y 1602.50 del Sistema Armonizado, el valor no excederá del 15% del precio franco fábrica del producto;
- podrán aplicarse las tolerancias específicas establecidas en las notas 7 y 8 del anexo 3-A para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA.

Es posible que las tolerancias no se apliquen si:

- el valor o peso de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de un producto supera cualquiera de los porcentajes establecidos en el anexo 3-B para el valor o peso máximo de las materias no originarias;
- los productos se obtienen en su totalidad en una Parte en el sentido del artículo 3.4. Sin embargo, la tolerancia puede aplicarse si una norma específica del Anexo 3-B exige que los

materiales utilizados en la fabricación de un producto se obtengan en su totalidad en una Parte.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

Las disposiciones sobre tolerancia se incluyen en el artículo 5 del Acuerdo de Asociación ("Productos suficientemente elaborados o transformados"). En el ATI, las disposiciones sobre tolerancia se incluyen en un nuevo párrafo 5 del artículo 3. La principal diferencia entre los dos acuerdos es la introducción de una tolerancia del 15% para determinados productos cárnicos.

9.3 Segregación contable

Referencia legal: Artículo 3.12 ITA

En principio, los "materiales fungibles" deben almacenarse por separado si no tienen el mismo origen. Los "materiales fungibles" son materiales de la misma especie y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, que no pueden distinguirse entre sí a efectos de determinar el origen.

El acuerdo permite el uso de un método de segregación contable cuando se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un producto. Al usar ese método, no es necesario separar físicamente los materiales durante el almacenamiento.

El método utilizado para la segregación contable deberá garantizar que, en todo momento, el número de productos que puedan considerarse originarios de una Parte no exceda del número que se habría obtenido mediante la segregación física de las existencias durante el almacenamiento.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

El Acuerdo de Asociación no contenía disposiciones sobre la segregación contable. Se trata de una nueva adición que se podrá aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del ATI.

9.4 Posibilidad de devolución de derechos

El ATI no contiene una disposición de prohibición de devolución de derechos. Por lo tanto, si se utilizan materiales no originarios en la fabricación de un producto en la UE, dichos materiales pueden acogerse a la devolución de derechos cuando los productos adquieren el origen preferencial de la UE. Esto se aplica principalmente a los productos sujetos al régimen de perfeccionamiento activo en la UE. Esto significa que no es necesario pagar el derecho suspendido cuando los materiales utilizados para fabricar un producto originario se exportan a Chile.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

El Acuerdo de Asociación contenía una prohibición de devolución de derechos. Esto significa que hasta la entrada en vigor no es posible aplicar la devolución de derechos. El ATI no contiene ninguna disposición sobre la devolución de derechos

9.5 Regla de no alteración

Referencia legal: Artículo 3.14

Un producto originario declarado para despacho a libre práctica en la Parte importadora no deberá haber sido modificado o transformado de ninguna manera ni haber sido sometido a ningún otro tratamiento en un país que no sea Parte del Acuerdo. Solo se permiten las siguientes operaciones en ese tercer país:

- operaciones necesarias para mantener el producto en buen estado;
- operaciones consistentes en añadir o colocar marcas, etiquetas, precintos u otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora antes del despacho a libre práctica.

Un producto puede almacenarse o exponerse para su exposición en un tercer país a condición de que permanezca bajo supervisión aduanera en dicho país.

Un envío puede fraccionarse en un tercer país cuando lo hagan los propios exportadores o bajo su responsabilidad y a condición de que el envío permanezca bajo supervisión aduanera en ese país.

En caso de duda sobre si se han cumplido las condiciones anteriores, la aduana podrá solicitar al importador que presente una prueba de cumplimiento. Dicha prueba podrá aportarse por cualquier medio, entre ellos:

- acuerdos de transporte, como conocimientos de embarque; o
- pruebas fácticas o concretas, como las marcas o la numeración de los paquetes;
-
- un certificado de no manipulación; o
- otras pruebas relativas al propio producto.

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

La norma de transporte directo ya se había modernizado parcialmente para incorporarla a la norma de no modificación del Acuerdo de Asociación. Ya se permitía el fraccionamiento de los envíos en el territorio de un tercer país, así como la adición o colocación de marcas, etiquetas o precintos.

El ATI añade la posibilidad de almacenar o exponer un producto en un tercer país, siempre que permanezca bajo supervisión aduanera en ese tercer país.

10. NORMAS DE ORIGEN PARA PRODUCTOS ESPECÍFICOS

Referencias jurídicas: Artículo 3.2(c), Anexos 3-A y 3-B ITA

A los efectos del trato arancelario preferencial, el artículo 3.2 del ATI establece que se considerará que un producto es originario de una Parte si:

(a) ha sido enteramente obtenido en esa Parte en el sentido del Artículo 3.4 (Productos enteramente obtenidos);

(b) haya sido fabricado en esa Parte exclusivamente a partir de materiales originarios; o

(c) se fabrique en esa Parte e incorpore materiales no originarios, siempre que el producto cumpla con los requisitos del Anexo 3-B (Reglas de origen específicas de productos).

En el anexo 3-B figura la lista de elaboraciones o transformaciones que deben realizarse para que las materias no originarias obtengan el carácter originario. En el anexo 3-A se incluyen las disposiciones generales para interpretar y aplicar las normas relativas a productos específicos del anexo 3-B.

Estas normas específicas de cada producto son, en función de la clasificación de los materiales, de un cambio en la clasificación arancelaria, de un proceso de producción, de un valor o peso máximo de los materiales no originarios, o de cualquier otro requisito especificado en los anexos 3-A y 3-B.

La herramienta de autoevaluación de las normas de origen de Access2Markets ofrece orientación en pasos sencillos para determinar las normas de origen de los productos en cuestión: <https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/en/home#my-trade-assistant>

Cambios entre el Acuerdo de Asociación y el ATI

- El diseño de las normas específicas de los productos se ha armonizado con otros acuerdos recientes de la UE. Esto es visible, por ejemplo, en el uso constante de los términos CC, CTH y MaxNOM y en la presentación de las reglas en dos columnas en lugar de cuatro.
- En general, se han armonizado, simplificado y flexibilizado las normas específicas de muchos productos. Es el caso, por ejemplo, de los combustibles minerales del capítulo 27, de los productos químicos de los capítulos 28 a 39, de los plásticos y del caucho de los capítulos 39 a 40, de los artículos de piedra, yeso, cemento y vidrio de los capítulos 68 a 70, de las perlas, piedras y metales preciosos del capítulo 71 y de los metales comunes de los capítulos 72 a 83.
- En muchos capítulos, las reglas de procesamiento se eliminaron y se reemplazaron por reglas CTH o CTSH. Es el caso, por ejemplo, de la sal, el azufre, la tierra y la piedra, los enlucidos, la cal y el cemento del capítulo 25, los cueros y pieles en bruto de los capítulos 41 a 43, el corcho y sus manufacturas de los capítulos 44 y 45 y la pasta de madera, papel y cartón de los capítulos 47, 48 y 49.
- En el caso de algunos productos agrícolas y productos agrícolas transformados, las normas específicas de cada producto se han simplificado y facilitado su aplicación.
- Para la mayoría de las máquinas y accesorios de los capítulos 84 y 85, las normas se han armonizado y se han flexibilizado. La mayoría de los productos ahora tienen una regla CTH y un criterio MaxNOM alternativo del 50%. Las reglas de origen que combinan un cambio en el código arancelario y la condición MaxNOM ya no se utilizan en los capítulos 84 y 85.
- En el caso de los automóviles y otros vehículos de las partidas arancelarias 8701 a 8707, las normas se han flexibilizado de un MaxNOM del 40 por ciento a un MaxNOM del 45 por ciento. Para la mayoría de los demás productos de los capítulos 86 a 89, se han introducido una regla CTH y una regla alternativa del 50% de MaxNOM.
- Además, los productos agropecuarios clasificados en los Capítulos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y la partida 2401 del Sistema Armonizado que se cultiven o cosechen en el territorio de una Parte serán tratados como originarios del territorio de esa Parte, aun cuando se cultiven a partir de

semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, esquejes, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de otro país